

AUTO N. 11327

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió la comunicación 2018EE111167 del 17 de mayo de 2018, mediante la cual se requirió a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA**, - identificada con el NIT. 860.050.333-1, ubicada en la Calle 8 sur No. 35 A - 08 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que presentara un total de veintiocho (28) vehículos afiliados y de propiedad de la cooperativa en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 28, 29, 30, 31 de mayo de 2018 y 01 de junio del 2018 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el radicado No. 2018EE111167 del 17 de mayo de 2018, fue recibido por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA** - identificada con el NIT. 860.050.333-1 el día 28 de mayo del 2018, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Cooperativa.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 28, 29, 30, 31 de mayo de 2018 y 01 de junio del 2018, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones por medio del concepto Técnico No. 08380 del 02 de agosto del 2019.

II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el Concepto Técnico No 08380 del 02 de agosto del 2019, el cual concluyó lo siguiente;

(...) **Tabla No. 1** Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**

No	PLACA	FECHA DE CITACION	No	PLACA	FECHA DE CITACION
1	SHH370	MAYO 28 DE 2018	15	SMY975	MAYO 30 DE 2018
2	SHH880	MAYO 28 DE 2018	16	VDA777	MAYO 30 DE 2018
3	SHM155	MAYO 28 DE 2018	17	VDC570	MAYO 30 DE 2018
4	SIC181	MAYO 28 DE 2018	18	VDD284	MAYO 30 DE 2018
5	SIC370	MAYO 28 DE 2018	19	VDE272	MAYO 31 DE 2018
6	SIC939	MAYO 28 DE 2018	20	VDF819	MAYO 31 DE 2018
7	SIE862	MAYO 29 DE 2018	21	VDG266	MAYO 31 DE 2018
8	SII495	MAYO 29 DE 2018	22	VDK149	MAYO 31 DE 2018
9	SIK786	MAYO 29 DE 2018	23	VDK370	MAYO 31 DE 2018
10	SIM115	MAYO 29 DE 2018	24	VDL899	JUNIO 1 DE 2018
11	SIM688	MAYO 29 DE 2018	25	VDM983	JUNIO 1 DE 2018
12	SIN167	MAYO 29 DE 2018	26	VFB008	JUNIO 1 DE 2018
13	SIN701	MAYO 30 DE 2018	27	VFB054	JUNIO 1 DE 2018
14	SMS995	MAYO 30 DE 2018	28	VFB943	JUNIO 1 DE 2018

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica en campo en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANS Pensilvania**.

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHH370	MAYO 28 DE 2018	31,3	2000	20	NO
2	*SIC370	MAYO 28 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2002	20	NO
3	SIE862	MAYO 29 DE 2018	23,7	2002	20	NO
4	SMY975	MAYO 30 DE 2018	15,4	2011	15	NO
5	VDF819	MAYO 31 DE 2018	29,2	2004	20	NO
6	VFB008	JUNIO 1 DE 2018	25,3	2010	15	NO
7	*VFB943	JUNIO 1 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 CONDICIONES	2010	15	NO

			INSEGURAS DE OPERACION			
--	--	--	---------------------------	--	--	--

*El vehículo de placas SIC370 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa fue rechazado por incumplir la NTC4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.8 “Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo”. Adicionalmente vehículo de placas VFB943 fue rechazado por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12; 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 3 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHH880	MAYO 28 DE 2018	17,2	2000	20	SÍ
2	SHM155	MAYO 28 DE 2018	9,4	2000	20	SÍ
3	SIC181	MAYO 28 DE 2018	18,4	2002	20	SÍ
4	SIC939	MAYO 28 DE 2018	12	2002	20	SÍ
5	SII495	MAYO 29 DE 2018	9,5	2003	20	SÍ
6	SIK786	MAYO 29 DE 2018	1,6	2003	20	SÍ
7	SIM115	MAYO 29 DE 2018	5,7	2003	20	SÍ
8	SIM688	MAYO 29 DE 2018	9,4	2003	20	SÍ
9	SIN167	MAYO 29 DE 2018	18	2003	20	SÍ
10	SIN701	MAYO 30 DE 2018	3,6	2003	20	SÍ
11	SMS995	MAYO 30 DE 2018	8,3	2010	15	SÍ
12	VDA777	MAYO 30 DE 2018	7,8	2004	20	SÍ
13	VDC570	MAYO 30 DE 2018	11,6	2004	20	SÍ
14	VDD284	MAYO 30 DE 2018	11,9	2014	15	SÍ
15	VDE272	MAYO 30 DE 2018	9,9	2004	20	SÍ
16	VDG266	MAYO 31 DE 2018	10,2	2004	20	SÍ
17	VDK149	MAYO 31 DE 2018	11	2005	20	SÍ

18	VDK370	MAYO 31 DE 2018	9	2005	20	SÍ
19	VDL899	JUNIO 1 DE 2018	8,5	2005	20	SÍ
20	VDM983	JUNIO 1 DE 2018	7,1	2005	20	SÍ
21	VFB054	JUNIO 1 DE 2018	5,2	2010	15	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.3 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**.

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
28	28	0	100 %	0 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
28	21	7	75 %	25 %

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA** presentó la totalidad de vehículos requeridos, de los cuales el 25% incumplieron la normatividad ambiental vigente, donde se excluyen dos vehículos ya que no incumplen la normatividad ambiental vigente sino la NTC4231.

Es de aclarar que en el requerimiento se señaló que los vehículos que fueran rechazados por inspección visual debían presentarse en la semana siguiente, estos tenían plazo de presentarse hasta el día 08 de junio de 2018 y llegada la fecha no fueron presentados los vehículos para realizar la prueba de emisiones, razón por la cual incumplieron el artículo octavo de la resolución 556 de 2003.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA A** se le requirieron veintiocho (28) vehículos los cuales fueron presentados en su totalidad, siete (7) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo incumpliendo artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, exceptuando dos que fueron rechazados en la inspección previa y a los cuales no se les pudo realizar la prueba de opacidad por incumplir la NTC4231.
(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08380 del 02 de agosto del 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA** - identificada con el NIT. 860.050.333-1, toda vez que de los veintiocho (28) vehículos requeridos los cuales fueron presentados en su totalidad, siete (7) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, exceptuando dos que fueron rechazados en la inspección previa y a los cuales no se les pudo realizar la prueba de opacidad por incumplir la NTC4231.

(…)

VEHICULOS RECHAZADOS

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHH370	MAYO 28 DE 2018	31,3	2000	20	NO
2	*SIC370	MAYO 28 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2002	20	NO
3	SIE862	MAYO 29 DE 2018	23,7	2002	20	NO
4	SMY975	MAYO 30 DE 2018	15,4	2011	15	NO
5	VDF819	MAYO 31 DE 2018	29,2	2004	20	NO
6	VFB008	JUNIO 1 DE 2018	25,3	2010	15	NO
7	*VFB943	JUNIO 1 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACION	2010	15	NO

*El vehículo de placas SIC370 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa fue rechazado por incumplir la NTC4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.8 "Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo". Adicionalmente vehículo de placas VFB943 fue rechazado por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12; 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA** - identificada con el NIT. 860.050.333-1, inscrita con el No. S0001485-1 del 03 de febrero de 1997, ubicada en la Calle 8 sur No. 35 A - 08 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, revisado el Registro Único, Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, se evidenció que la dirección de notificación judicial de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA** - identificada con el NIT. 860.050.333-1, inscrita con el No. S0001485-1 del 03 de febrero de 1997, corresponde a la Calle 8 sur No. 35 A - 08 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia,

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - identificada** con el NIT. 860.050.333-1, ubicada en la Calle 8 sur No. 35 A - 08 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta que de los veintiocho (28) vehículos requeridos los cuales fueron presentados en su totalidad, siete (7) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo incumpliendo artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, exceptuando dos que fueron rechazados en la inspección previa y a los cuales no se les pudo realizar la prueba de opacidad por incumplir la NTC4231, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA** - identificada con el NIT. 860.050.333-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 8 sur No. 35 A - 08 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2419**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/06/2023

12

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ	CPS:	CONTRATO 20231204 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2023
Revisó:				
DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023

SDA-08-2019-2419